



Rad. 080013103-002-2001-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: S.O.S. EMPLEADOS LTDA.
DEMANDADO: FIRST QUALITY LTDA.

Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término oportuno por el Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, como apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha octubre 02 de 2014, mediante el cual el Juzgado Once Civil del Circuito dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Este despacho mediante auto de fecha mayo 31 de 2018 avocó el conocimiento de este proceso por remisión del Juzgado Once Civil del Circuito, al pasar éste al sistema oral, conforme a lo ordenado en los Acuerdos PSAA13-10072 de diciembre 27 de 2013 y PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tenemos, que el juzgado de origen en octubre 02 de 2014 dio por terminado el proceso por contar con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y presentar inactividad de dos años, en aplicación al literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., contra esa decisión se presentan los recursos de ley y se formula nulidad invocando la causal quinta del artículo 140 del C. de P.C., por parte del gestor judicial inicial de la sociedad demandante, Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, dándose por la secretaría de ese juzgado el traslado de la reposición a la parte contraria, quien guardó silencio.

FUNDAMENTOS RECURSO DE REPOSICION.

La inconformidad del recurrente con la decisión del Juzgado Once Civil del Circuito en dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, radica en que la sociedad demandante estaba representada en el proceso por el Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ ARAUJO, y que estando en trámite y pendiente unas peticiones elevadas por el Dr. GOMEZ ARAUJO, éste falleció en la ciudad de Cartagena el día 5 de enero de 2012.

Que la petición primera aparece a folio 485 del expediente, por medio de la cual la parte actora, a través del Dr. GOMEZ ARAUJO, pidió la designación de un perito para que avaluara los bienes muebles embargados y secuestrados, y el juzgado no respondió esa solicitud, y de esa respuesta dependía el avance del proceso.

Que la segunda petición elevada en vida por el Dr. GOMEZ ARAUJO, consistió en solicitar al juzgado se sirviera tomar las medidas y ejercer los poderes necesarios requiriendo a la señora RUTH MILENA VELANDIA para que precisara el lugar donde se encontraban los bienes muebles, persona a quien los mismos se les



Rad. 080013103-002-2001-00196-00

entregaron en depósito, como lo advirtió el señor secuestre ALFREDO MANOTAS GONZALEZ.

Que ninguna de esas peticiones fue resuelta por el juzgado, de lo cual dependía llegar hasta la etapa de remate de dichos bienes.

Señala, que sin perjuicio de lo anterior, que como consecuencia de la muerte del Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ ARAUJO, ocurrida el día 5 de enero de 2012, el proceso entró en causal de interrupción, y toda la actuación posterior a esa fecha realizada por el juzgado está afectada, por mandato legal de nulidad.

Que por las razones anteriores no procedía decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Entra el Despacho a establecer si la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se mantiene en firme, o que por el contrario se dé su revocatoria.

Para resolver se tiene que la figura del llamado desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una sanción a las partes, ya sea por el incumplimiento de una orden judicial o por la inactividad procesal, en los plazos legales, y se da como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso.

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del proceso, el cual se da, entre otros, en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:



Rad. 080013103-002-2001-00196-00

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*
- c) *Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*

De acuerdo con lo manifestado en el auto recurrido proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, que conoció inicialmente de este proceso, éste permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 01 de septiembre de 2006 cuando se notificó por estado el auto de fecha 30 de agosto de 2006, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, y que para la fecha en que se da por terminado por desistimiento tácito, octubre 02 de 2014, habían transcurrido más de dos años sin ninguna actividad procesal, pues tenía sentencia ejecutoriada, y que por lo tanto era preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2 literal B del artículo 317 del C.G.P.

Ahora, resulta incuestionable, que del certificado de defunción autenticado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegado por el recurrente, se demuestra el fallecimiento del Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ ARAUJO el día 05 de enero de 2012, apoderado judicial en ese momento de la sociedad demandante, sin que tal circunstancia haya sido advertida en el proceso, ya que no se había puesto en conocimiento del juzgado, por lo que no se podía seguir surtiendo actuaciones con posterioridad a esa fecha.

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.

Es innegable que la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, es causal de interrupción del proceso de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., la interrupción se produce a partir del hecho que la origina, en este caso, comienza a computarse a partir del fallecimiento del Dr. GOMEZ ARAUJO, 05 de enero de 2012, hasta cuando se cite al mandante dándole noticias del hecho, una vez vencido dicho término o antes si concurre se reanudara el proceso.

En el presente asunto, producida la interrupción del proceso con la muerte del abogado que representa a la parte actora, se reanudó antes de la oportunidad debida, puesto que se profirió el auto de octubre 02 de 2014 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin haberse citado a quien le otorgó el poder, para los efectos del artículo 160 del C.G.P.

Así las cosas, es procedente revocar el auto recurrido y seguir con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que el recurrente, Dr. CARLOS QUIÑONES GOMEZ, con el escrito de reposición y apelación está reasumiendo el poder otorgado



Rad. 080013103-002-2001-00196-00

inicialmente por la sociedad demandante S.O.S. EMPLEADOS LTDA., por cuanto basta que realice actos que impliquen el ejercicio del poder para reasumir el poder, sin encontrar en el expediente constancia de que se le haya revocado como tampoco ha renunciado al mismo; por otra parte, el despacho se abstendrá de tramitar la nulidad alegada por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revocar la providencia de octubre 04 de 2014, en consecuencia proseguir con el trámite del proceso con el apoderado inicial de la sociedad demandante S.O.S. EMPLEADOS LTDA., Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Abstenerse de tramitar la nulidad alegada por sustracción de materia.
- 3.- Poner en conocimiento de las partes que pueden tener acceso al expediente digital de este proceso en la plataforma TYBA con la siguiente radicación: **08001310300220010019600.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

J.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2001-00196-00

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730d720fb21ba22c8b95959a1100bc71621b35d400af8f2f7fda235b2720ceef**
Documento generado en 26/07/2021 09:24:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091 Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mt. SIC5780 - 4

No. GP 258 - 4